

General Roca, a los 23 días del mes de mayo del año 2024.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**CONSORCIO GENERAL ROCA DE RIEGO Y DRENAJE C/ DOMINGUEZ CLAUDIO RUBEN S/ ORDINARIO - DESALOJO - RO-00485-L-2021**" venidos al acuerdo a fin de resolver el recurso extraordinario interpuesto por la actora.

**I.- 1.-**Contra la sentencia definitiva publicada en autos en fecha 21/11/2023, se alza la demandada interponiendo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, en el marco del art. 61 inc. b) de la ley 5631 -CPL- y ar del CPCC, peticionando se declare la nulidad de la sentencia por causarle gravamen irreparable.

Refiere en primer término a los recaudos de admisibilidad formal del recurso intentado. Explica así que ha sido interpuesto dentro del plazo legal a partir de la notificación de la sentencia en fecha 21/11/2023, constituye domicilio ante la alzada en calle J. J. Biedma 423 de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el presente recurso está exento del pago de arancel en virtud del beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 22 de la ley 5631, y se interpone contra una sentencia definitiva dado que la misma ordena un desalojo que si no se recurre se provocarán daños graves e irreparables por su condición física y social.

Seguidamente expone los agravios en que funda su libelo recursivo.

A. La sentencia comete vicio in procedendo o de actividad grosero que conduce a cometer vicios in iudicando, al aplicar la normativa procesal por sobre el bloque de constitucionalidad federal incurriendo en exceso de jurisdicción, Además, agrega que no tiene competencia para ello, tornando la sentencia en nula de nulidad absoluta, afectando derechos sustanciales como el derecho a la propiedad, al trabajo, a la igualdad de oportunidades, el derecho a la dignidad y los principios pro persona, pro omine y pro administrado.

B. Se incurre en un exceso de rigor formal, en razón de que por la poca diferencia de unos pocos grados de incapacidad se le niega una indemnización por incapacidad. Añade parte del texto de la sentencia que refiere a la oportunidad en que el Sr. Domínguez se consideró despedido en fecha 23/02/2020, cuando en realidad el despido ya estaba configurado en fecha 10/12/2019. Cita jurisprudencia en relación al juzgamiento que deben efectuar los tribunales en relación a la perspectiva de género o de

vulnerabilidad.

C. Destaca la crueldad del empleador, al momento de concluir la relación laboral sin indemnización por vencimiento del plazo de reserva previsto en el art. 211 de la LCT. Aduce que se trata de un proceder sin equidad de derecho, juzgar sin perspectiva de vulnerabilidad, actuar arbitrario constituyendo un vicio in iudicando.

D. Expresa como agravio también que la sentencia menciona cuestiones de hecho que son falsas tales como los porcentajes de incapacidad, los que son menores a los reales. Refiere entonces el fraude en el que incurrió la parte actora -Consortio- al ofrecerle la vivienda como parte del salario, vulnerando con ello el orden público. Hace mención a la relación laboral que unió al Sr. Domínguez y al Consortio y por el cual le entregaron la vivienda en comodato. Refiere en este contexto que el Sr. Domínguez sufrió en fecha 18/02/2016 un accidente profesional por el que se dictaminaron diferentes porcentajes de incapacidad, los que no fueron impugnados debidamente.

E. Aduce que Domínguez no fue debidamente defendido por su otrora letrada defensora, en el juicio iniciado por el accidente sufrido en fecha 20/03/2013, por el que considera que el Consortio hizo abandono de persona, pretendiendo actualmente dejarlo en situación de calle. El accidente que sufrió le provocó un daño en la columna que lo dejó con una incapacidad del 65,3 %.

F. Asegura que el Consortio nunca registró debidamente la relación laboral y que por ello nunca se lo indemnizó correctamente, vulnerando con ello el orden público laboral, lo que origina a su entender, la cuestión federal.

G. Señala que la sentencia incurre en vicio de actividad o in procedendo toda vez que aplica erróneamente el sistema de valoración de la prueba de apreciación en conciencia, ya que lo hace sin equidad y sin

prudencia. Plantea la inconstitucionalidad del inc. 1 del art. 55 de la ley 5631 y considera que con ello se origina una nueva cuestión federal directa que abriría el recurso extraordinario federal del art. 14 inc. 2° de la ley 48. Aduce así, que el sistema de apreciación en conciencia no es serio, ni legítimo, ni legal, en razón de que permite que la decisión no esté motivada y que se abuse de la discrecionalidad y arbitrariedad. Explica que debió aplicarse el sistema de la sana crítica, la que consiste en aplicar la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la fundamentación de las decisiones.

F.1. Sostiene que nunca fue comodatario de la vivienda, dedicándose únicamente a cuidarla, conservarla, hacerle mejoras. Que el testigo Rivas, miente al aseverar su carácter de comodatario, lo que deriva en un vicio in iudicando del fallo, aduce asimismo que sustentar los derechos de la parte actora -Consortio- en el art. 1536, inc. e del CCC configura una errónea aplicación de la ley, pues la casa en la que Domínguez vive, ha incrementado su valor, lo que determinaría que antes de pedirle el Consortio que se retire, debería pagarle por las mejoras. Sostiene que la sentencia no está fundada porque cita arts. del Código Civil y jurisprudencia que considera inaplicables al presente caso. Alega que el acuerdo suscripto con Prevención por los accidentes profesionales padecidos debe ser anulado por vulnerar los derechos laborales, de propiedad y de defensa.

G.1. Plantea la inconvencionalidad y la inconstitucionalidad del art. 1538 del CCC, en razón de que se trata de una norma de derecho común que vulnera el derecho de propiedad, el principio de igualdad sustancial, de razonabilidad y de equidad dando origen a una cuestión federal de la ley 48.

H. Sostiene que le asiste el derecho a vivir en la casa en cuestión toda vez que le realizó mejoras pero que por negligencia de su anterior letrada

no pudo probarlas. Añade a este argumento que el Tribunal debió advertirle que debía cambiar de letrada defensora y que al no hacerlo el Tribunal resulta ser cómplice y propiciador de la situación en la que se encuentra. Dice que el Tribunal desvió los fines del proceso, admitiendo y consintiendo toda actuación abusiva, ilegítima e ilegal de la parte actora - Consorcio- vulnerando el Bloque de Constitucionalidad Federal del art. 75 inc. 22 de la CN.

I. Asegura que el Tribunal ha incurrido en abuso procesal, yendo a contramano del amplio campo axiológico de derechos y libertades, denotando carencia de deconstrucción de los tiempos actuales. Agrega que el ejercicio inadecuado en el ámbito del proceso o el uso indebido de facultades judiciales puede derivar en consentir el estado de indefensión de la víctima, exceso de ritual manifiesto, o de interpretación forzada de la ley, generando doctrina contra legem al no sancionar y apartar del proceso a la anterior letrada apoderada de su parte, y no advertir a la actora -Consorcio- por el abandono de persona y no pago de indemnizaciones. Refiere luego a los conceptos de abuso del poder y exceso de poder, explicitando que el Tribunal ejerció exceso de poder al omitir aplicar legislación tuitiva del trabajador, ignorar los créditos laborales de los que era acreedor, así como la imposición de obligaciones o cargas excediendo las normas tales como la obligación de desalojar. Cita doctrina.

J. Considera que se vulnera el principio de legalidad procesal y sustancial, argumentando que se ha violado el derecho de la no discriminación de las personas con discapacidad, dando origen ello a la cuestión federal, añadiendo que no aplicar la Convención de los derechos de las personas con discapacidad vulnera la ética de la responsabilidad social e incurre en actos ilegítimos e ilegales como el principio "iuria novit curia". Agrega asimismo que viola la Resolución del Anses 30/2021 referido a programas de protección social de los trabajadores con

discapacidad. Luego se explaya en las disposiciones de las convenciones internacionales y americanas.

k. Se agravia en cuanto también la sentencia violó el principio de congruencia, al no haberle dado tratamiento a todos los derechos y garantías constitucionales de su parte y que han sido lesionados.

L. Hace hincapié en que todo lo que no está prohibido está permitido, lo que lo lleva a concluir que no hay norma que prohíba al Sr. Domínguez habitar la casa atento las circunstancias de hecho y derecho del caso. Agrega que en la sentencia se invocan normas jurídicas pero que aplicadas al caso concreto resultan inconstitucionales ya que vulnera la legalidad procesal, motivación razonada y fundamentación de la sentencia.

LL. Se agravia también, en cuanto considera que la sentencia no es nomogénica, es decir, no resulta productora de normas infiriéndolas de la misma constitución, siendo ello parte de una nueva modalidad de sentencia. No hay norma jurídica que le confiera al Tribunal la competencia para ordenar el desalojo, lo que significa arbitrariedad y un vicio in procedendo.

M. Denuncia la violación del art. 686 inc. b del CPCC que establece un plazo de 90 días para desalojar, toda vez que la sentencia otorgó un plazo de 15 días para efectivizar el desalojo.

N. Finalmente se agravia por la imposición de costas a Domínguez, toda vez que considera que no tiene asidero legal, ya que el estado de indefensión del mismo ha sido muy escandaloso y que el Tribunal no tiene jurisdicción para ello. Las impugna por no corresponder imponer costas a la única víctima de este proceso.

Refiere al derecho federal lesionado, explayándose en que la sentencia cuestionada vulnera el principio de congruencia -Art. 200 Constitución de Río Negro-, arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, arts. 8, 9, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vulnera el principio de

razonabilidad del art. 28 de la CN, arts. 31 y 33 de la CN, derecho de igualdad de oportunidades, de afianzar la justicia, de no ser discriminado, derecho a no ser abandonado por su empleador, derecho a una vejez digna, entre otros.

Invoca como cuestión federal la arbitrariedad de la sentencia, por apartarse de los extremos fácticos y legales del caso, vulnerando las garantías constitucionales. También la afectación de derechos tales como el de revisión, a no ser discriminado, de igualdad de oportunidades, derecho a la dignidad, a la igualdad, y los derechos laborales, lo que da origen a una cuestión federal compleja directa.

Sostiene que resulta de aplicación el art. 4° de la Ley provincial 5339, de responsabilidad del estado por actividad e inactividad ilegítima, daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero. Solicita la inconstitucionalidad de los arts. 1764, 1765 y 1766 del CCCN, con fundamento en que entran en contradicción con los art. 1708 y 1709 del mismo cuerpo normativo en lo que respecta a la responsabilidad del Estado y que limitan la reparabilidad del daño en materia de responsabilidad estatal. Agrega que no analizar la responsabilidad estatal y los daños provocados por el Estado impediría una reparación integral y en consecuencia inconstitucional.

Destaca la falta de motivación de la resolución atacada, ya que contiene una defectuosa o errónea motivación del decisorio y se limita a criticar el proceder y la conducta procesal de su parte, quien es la única víctima de todo esta situación. Puntualiza concretamente que el fallo hace un análisis cronológico de las distintas actuaciones, cita derecho y jurisprudencia que no resulta aplicable y que por ello es carente de fundamentación. Incorre en vicios in procedendo y in iudicando, inobservando la doctrina legal y la jurisprudencia respecto a los DESCA, vulnerando la ley al no aplicarse el bloque de Constitucionalidad Federal.

Plantea la nulidad de todo el proceso incluyendo el fallo acá cuestionado bajo el prisma de la nulidad absoluta, por omisión en la aplicación del Bloque de Constitucionalidad Federal. Agrega que la Cámara no consideró varias cuestiones planteadas, elementos de prueba, la discapacidad de Domínguez -sin bienes, que no puede trabajar y que no ha sido indemnizado-, y que va a quedar en situación de calle.

Concluye que se ha demostrado la irrazonabilidad de la sentencia en crisis, así como la arbitrariedad, lo que constituye causal del recurso extraordinario incoado. Se le denegó justicia a su representado, dictando una sentencia desvinculada de la equidad. Postula en este estado, una solución al caso, que consiste en debe revocarse la sentencia declarando su nulidad así como la del acuerdo homologado en fecha 06/04/2022, asegurarse el derecho a la vivienda digna del demandado Domínguez, pagar las indemnizaciones de la LCT, las indemnizaciones por accidente de trabajo conforme los porcentajes de incapacidad acreditados en autos, las mejoras realizadas al inmueble, y tramitarse la jubilación por invalidez, momento en el cual Domínguez estaría en condiciones de retirarse de la vivienda. Añade que de no cumplirse todos estos recaudos, Domínguez no puede ser desalojado de la vivienda.

Ofrece prueba acompañando documentación, y solicitando informativa e instrumental.

Peticiona se declare la nulidad de la sentencia y del acuerdo de fecha 06/04/2022, se haga lugar al recurso extraordinario resolviendo con arreglo a la Constitución, y se respete el derecho de Domínguez a vivir tranquilo en la casa hasta tanto se le otorgue una solución razonable.

**2.-** Corrido traslado del recurso, viene contestado por la actora sosteniendo el rechazo del mismo con fundamento en que el recurso intentado no cumple con los recaudos formales y materiales que determinan su procedencia, con expresa imposición de costas. Solicita

asimismo se disponga el desglose de la documental adjuntada por el recurrente en razón de haber precluido la oportunidad procesal.

En relación a los presupuestos formales refiere que el escrito recursivo no cumple con los parámetros establecidos en la Acordada N° 09/2023 de fecha 05/07/2023 del STJRN. indicando que incumple con el artículo 1° A 1, 6, 8 y 11. Que el incumplimiento de dichas pautas hace que se desestime el recurso, solicitando a este Tribunal que proceda al rechazo por tales motivos.

Asegura que el recurso no cumple con el recaudo de la autosuficiencia, omitiendo repasar los argumentos contenidos en la demanda, contestación, y sentencia a los efectos que el STJ no necesite tener a la vista todas las actuaciones para efectuar un primer análisis de admisibilidad.

Que tampoco reúne los recaudos de admisibilidad material en su fundamentación previstos en el art. 286 del CPCC. Ello es que la sentencia haya violado, aplicado erróneamente, o contradiga la ley o la doctrina legal y que el escrito contenga la mención de la ley o doctrina legal que se reputa violada o aplicado erróneamente en la sentencia, indicando en qué consiste la violación o el error.

Frente al argumento del recurrente de que la Cámara no tiene jurisdicción o competencia para resolver respecto del desalojo planteado, considera que se trata de una afirmación sin contenido ni fundamento, toda vez que el art. 6 de la ley 1504 -vigente al momento de interposición de la demanda- establecía la competencia por materia de los tribunales de trabajo.

Respecto de la jurisdicción, alega que por remisión de la ley 1504 a la ley Orgánica del Poder Judicial -5190- el tribunal de General Roca comprendido en la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro queda habilitado para entender y juzgar en las causas derivadas de una relación de

trabajo, siendo extemporáneo cualquier planteo al respecto en esta oportunidad. Remite al art. 32 de la ley 1504 -excepción de competencia de previo y especial pronunciamiento-.

Puntualiza que no basta la mera vulnerabilidad en la que se encuentre o haya padecido el demandado Sr. Domínguez para quitar virtualidad a una sentencia dictada en autos con los elementos obrantes en la causa, ni la mención del iuria novit curia para suplir la inactividad defensiva de una de las partes.

Añade luego que cae en el absurdo el recurrente al afirmar que el Tribunal incurre en un exceso de rigor formal al no otorgar -por unos pocos grados- la indemnización de incapacidad, toda vez que en el presente trámite se juzgó y sentenció solamente respecto de la devolución de la tenencia de un bien entregado en comodato al aquí demandado con motivo de la finalización del contrato de trabajo.

Que el Sr. Domínguez pudo haber reconvenido por el despido, y no lo hizo limitándose a reclamar que debido a su incapacidad -que al contestar la demanda no había sido determinada- que el Consorcio le asigne otra vivienda o le abone un alquiler. Expresa que no observa la relevancia del fallo citado por Domínguez ("O.B.N. c/ Estado Nacional -Agencia Nac. de Discapac. s/ Amparo Ley 16.986") respecto de la responsabilidad del Estado a otorgar una pensión no contributiva a una persona transexual discapacitada, como tampoco se entiende que el letrado del trabajador no distinga la persona a quien se le atribuye la obligación, y menos aún que se valore la situación con perspectiva de género. Añade que no basta con mencionar las convenciones internacionales porque los mismos no modifican los hechos ni las pruebas traídos a la causa para resolver el juicio.

Afirma que no se discutió en el presente juicio el despido del trabajador o su causa, sino el derecho del Consorcio de recuperar la

tenencia del bien inmueble otorgado en comodato a Domínguez. Por lo que el argumento del fraude laboral -entrega de la casa como parte del salario- es deliberadamente intención de desviar el foco de la cuestión debatida.

Sostiene que los argumentos relativos a la indefensión que le produjo la anterior profesional a su defendido, no pueden ser tenidos en cuenta por el Tribunal porque esta conducta violentaría el principio de igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Como tampoco pueden ser discutidos en esta instancia la indemnización por los años trabajados, el derecho de propiedad y demás derechos que invoca el recurrente no fueron objeto del reclamo judicial por lo que no podría el Tribunal expedirse respecto de ellos.

Respecto del cuestionamiento del recurrente al sistema de valoración de la prueba -amen de no indicar en el caso concreto cual prueba debió ser analizada por el Tribunal, denotando ello la falta de fundamento en cuanto a la supuesta arbitrariedad- invoca fallo del STJRN del año 2017: STJRNS3: "Unión del Personal Civil de la Nación s/ Queja en: Aguinaga" Se84/17.

Resalta luego que el argumento del recurrente que sólo le permitieron declarar a uno de sus testigos -Fredy Rivas- y que no le permitieron declarar al resto de los testigos, resulta incongruente, ya que del mismo acta de audiencia surge claramente que fueron las partes las que desistieron de los restantes testigos, hecho éste del que no da explicación alguna.

Con respecto al acto de humanidad que exige el recurrente por parte del Consorcio -luego de endilgarle el delito de abandono de persona y conducta fraudulenta, y que no podría firmar contrato de comodato- y que por ello torna arbitraria la sentencia al carecer de fundamento válido, expresa que el Consorcio es titular dominial del bien otorgado en comodato y no un bien ajeno, y que el contrato de comodato importa en sí la obligación de restitución del bien.

Agrega que la cuestión de que se declare la nulidad del acuerdo arribado con Prevención nada tiene que ver con la cuestión aquí debatida, como tampoco la constitucionalidad y convencionalidad del art. 1538 del CCC.

Respecto del argumento sostenido por el recurrente en cuanto a que el Tribunal y la parte actora debieron advertirlo que cambie de patrocinio letrado y que al no hacerlo incurrieron en complicidad y propiciadores del estado actual en que se encuentra, así como también en que el Tribunal desvió los fines del proceso admitiendo y consintiendo toda actuación abusiva, ilegítima e ilegal de la parte actora, refiere que es oportuno citar los arts. 29 y 54 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de General Roca, entendiéndose que dichas normas sí han sido vulneradas por el recurrente. Transcribe luego tales normas de ética profesional.

Remarca que el recurrente no indica de qué forma se ha violado el principio de contradicción, debiendo estarse a las constancias de autos contestación de demanda, ofrecimiento y producción de prueba, alegatos, además de las presunciones legales contenidas en la ley de fondo y forma.

Dice que frente al detalle de los principios, normas y derechos supuestamente vulnerados -haciendo detalle de todas aquellas normas y precedentes citados por el recurrente- no hace el quejoso subsunción alguna del presente caso, solamente copiando y pegando, circunstancia ésta que exime a su parte de la labor refutativa y no satisface la apertura de la instancia recursiva extraordinaria.

Al argumento de que el desalojo decidido por el Tribunal sin norma que le dé sustento normativo y que debió aplicarse las normas del derecho procesal civil -art. 686 inc. b-, contesta especificando que carece de validez y lógica dicho argumento ya que teniendo en cuenta que -además de la presente instancia recursiva- el proceso ya lleva más de dos años.

En relación a las costas, expresa que además de no originar cuestión

federal alguna, tal argumento no puede sostenerse exitosamente cuando se retiene sin derecho la tenencia de un bien a partir de un título que contiene en sí la obligación de restituir.

Con respecto al exceso en la decisión del Tribunal respecto de las pretensiones, cuestiones propuestas y de la relación laboral, y objetando la cita de doctrina y jurisprudencia realizada por parte del Tribunal que no resulta aplicable al caso, considera que no se entiende cuál sería el exceso si lo que se reclamó en la demanda es la restitución del bien dado en comodato.

Finalmente se refiere al corolario expuesto en el recurso extraordinario, el que resulta ser una petición/reclamo/advertencia del representante del actor, dice que exime a su parte de formular comentarios. Luego agrega que el recurso incoado no cumplimenta en modo alguno los recaudos de admisibilidad propios de los recursos extraordinario, debiendo el Tribunal proceder al rechazo del mismo con costas.

Se opone a la presentación de la documental adjuntada en el recurso por el letrado, toda vez que la oportunidad ya ha precluído, solicitando su desglose y el rechazo a la producción de prueba ofrecida por la demandada.

Peticiona se tenga por contestado el recurso, constituido el domicilio ante el STJ y se declare inadmisibile el remedio intentado con expresa imposición de costas.

**II.-** Que estando en condiciones de decidir la cuestión traída al acuerdo, corresponde en primer lugar abordar el análisis sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad formal, y en segundo lugar los presupuestos de admisibilidad sustancial del recurso.

**a).** Así, en relación a los aspectos formales exigidos para la concesión del recurso, se verifican debidamente cumplidos en el subexamine.

Así el remedio se articula contra una sentencia definitiva (de

fecha 21/11/2023), entendida como aquélla que pone fin al asunto principal objeto del litigio, haciendo imposible su continuación. Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto en el art. 62 de la ley 5631.

Se ha constituido domicilio ante la Alzada en calle J. J. Biedma 423 de la ciudad de Viedma; y atento ser el trabajador el que interpone el recurso, se encuentra exento del depósito previo conforme art. 66 ley 5631.

b). Cabe abocarnos a los presupuestos de admisibilidad sustancial y en este sentido tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia "...desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa "MONGE" (Se. Nro. 168 del 13.10.93), este cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado

h.d.e.s.c.e.e.c.d.r.d.f.e.s.a.r.a.l.c.o.d.d.l.r.e.q.p.a.e.s.p.F.t.cliséu.o.p.p.o.s.l.a.v.d.c.u.d.l.a.q.o.e.s.d.r.d.e.p.c.e.s.r.d.s.n.p.e.S.T.c.e.c.d.j.a.l.n.d.t.q.a.p.s.v.a.j.d.a...."(S.T.J.R.N. Se. N°17/13, 15/05/13, ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. S/QUEJA EN: FIGUEROA HERNÁN J. C/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. S/SUMARIO (I) (M 2110/11) S/QUEJA", EXPTE N°26.349/13-STJ.

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios del recurrente.

Concretamente el recurrente se agravia en cuanto la sentencia contiene vicios o errores de actividad o in procedendo toda vez que manifiesta que este Tribunal no tiene competencia para intervenir en un juicio de desalojo o para ordenar el desalojo, siendo entonces al entender del recurrente, un exceso de jurisdicción que torna nula la sentencia de nulidad absoluta. Agrega que excede al ámbito de conocimiento de esta magistratura toda controversia relativa al derecho de propiedad o de posesión que puedan invocar las partes. Luego añade que ejecutar un desalojo configura un vicio in procedendo que deriva en un juicio in iudicando, siendo nula de nulidad absoluta la sentencia.

Respecto de este agravio, cabe señalar, que constituye un gran desacierto jurídico, toda vez que tanto el actual código de procedimiento laboral Ley 5631 como su antecesora la ley 1504, establece la competencia en este tipo de conflictos. En efecto, el art. 6 de la Ley 1.504 preveía que: Los tribunales del Trabajo conocerán: I. En única instancia ordinaria en juicio oral y público: En los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derecho habientes, por demandas o reconveniones fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoquen la existencia de un contrato de trabajo; o en aquellas que se planteen entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél...".

En palabras del STJRN, en autos N°23147/08 - GARCIA, RAMON EUGENIO S/ QUEJA EN: "FUN LEMU S.A. C/ GARCIA, RAMON EUGENIO S/ DESALOJO" S/ QUEJA, Se.110 - 21/10/2008, se ha dicho: "En este sentido, cabe señalar que la competencia que se reconoce a los Tribunales del Trabajo en esta materia es inherente al contrato de trabajo. Ello así por cuanto, generalmente, bajo la forma de comodato se da cumplimiento a una forma de prestación no remuneratoria (arts. 103 bis, 105 y 105 bis de la LCT), que puede ceder por convenios de la actividad o de empresa, o por pactos individuales de los contratos individuales de trabajo..."

Y el art. 7 de la Ley 5631, en vigencia, establece que: "...Los Tribunales de Trabajo conocen: I.- En única instancia originaria en juicio oral y público: a) En los conflictos jurídicos individuales y pluriindividuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derechohabientes, por demandas o reconveniones fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoquen la existencia de un contrato de trabajo; aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél...".

A su vez, el art 11 del mismo cuerpo normativo dice: "... En los desalojos por

restitución de inmuebles o parte de ellos acordados como beneficio o retribución complementaria de la remuneración entenderá el Tribunal de la circunscripción en que se hallare el inmueble...".

De manera que corresponde rechazar este agravio toda vez que carece de fundamento jurídico.

El siguiente agravio del recurrente, en cuanto a que por un excesivo de rigor formal del Tribunal, por unos pocos grados no se le reconoce la indemnización por incapacidad, citando un fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, cabe señalar, que la cuestión introducida no integró la litis del presente juicio, no fue parte de las pretensiones puestas a consideración de este Tribunal en este litigio, toda vez que se circunscribe únicamente a la causal de desalojo. De modo que no puede ser considerado a los fines de la admisibilidad de este remedio procesal.

La misma suerte corre el agravio referido a lo que denomina la crueldad del empleador al concluir la relación laboral luego de vencido ampliamente el plazo de reserva, al que considera que configura un proceder inhumano, arbitrario, sin equidad, sin perspectiva de vulnerabilidad, toda vez que el modo en que se extinguió la relación laboral no fue objeto del presente pleito.

Con respecto al agravio que desarrolla en el punto D, esto es, que en la sentencia se mencionan muchas cuestiones que son falsas, por ejemplo el porcentaje de incapacidad al que se alude en el fallo es menor al real que padece, cabe destacar, que en el fallo en crisis no se tuvo en cuenta el porcentaje de incapacidad para arribar a la solución del caso, resultando entonces una cuestión ajena al presente trámite.

El recurrente transporta cuestiones debatidas en otros litigios -accidentes, despido, registración laboral, etc.- llevados adelante por él que no son integrantes de las pretensiones del presente juicio de desalojo, de manera que tales agravios no pueden ser considerados a los fines la habilitación de la vía extraordinaria.

Respecto del agravio propuesto en el punto G de su libelo recursivo, aplicación del sistema de valoración de la prueba en conciencia y el planteo de inconventionalidad e inconstitucionalidad, cabe señalar, que esta cuestión no fue planteada en el momento de contestar la demanda. Es decir, la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 5631, inc. 1) no fue introducido oportunamente, de modo que resulta técnicamente inadmisibles hacerlo recién en oportunidad de deducir el recurso extraordinario, toda vez que no pueden ser objeto de este remedio cuestiones que no fueron planteadas en la oportunidad procesal pertinente.

Plantea a su vez, la inconstitucionalidad del art. 1538 del CCC, sin realizar fundamentación alguna, ya que no logra exponer una crítica razonada al respecto, de manera que carece de este requisito a los fines de la admisibilidad de la vía extraordinaria.

También invoca como agravio lo que considera la indefensión de la que fue objeto en el presente juicio por su anterior letrada apoderada, pero ello excede el marco del recurso extraordinario en el presente pleito. Por ello, las denuncias de arbitrariedad por consentir el estado de indefensión de la víctima, exceso de ritual manifiesto, interpretación forzada de la ley que generan doctrinas contra legem, no sancionar o apartar del proceso a la Dra. Cristina Espósito, no advertir a la actora por abandono de persona y el no pago de indemnizaciones, carecen de relevancia a los fines de la concesión o no del recurso interpuesto.

En otro orden de consideraciones, en cuanto al agravio referido a que la sentencia vulnera el principio de legalidad procesal y sustancial debido a que ha desconocido y negado los derechos del demandado -condiciones dignas y equitativas de labor, descanso, vacaciones pagas, retribución justa, igual remuneración por igual tarea, protección contra el despido arbitrario y estabilidad del empleado público, violentando de esta manera la ley 20744., la que establece la jerarquía constitucional de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad en los términos del art. 75 inc. 22 de la CN.- tampoco puede ser evaluado a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria toda vez que tales derechos no fueron objeto de la pretensión, ni era este proceso en el cual debieron ser debatidos. Recuérdese que el presente juicio versa sobre un desalojo originado en la finalización de un contrato de trabajo.

La denuncia de violación de normas de carácter supra nacional e internacional, no es idónea para mutar o trastocar el objeto de la pretensión.

Luego refiere a la vulneración del principio de congruencia, argumentando que la sentencia no dio tratamiento a todos los derechos y garantías constitucionales de su parte y que sólo se limitó a pronunciarse a favor de la actora Consorcio, aduciendo que se incurrió en abuso de poder o desvío de poder. Sin embargo, no demostró al respecto que el presente proceso tuviera otro objeto que el desalojo del inmueble de titularidad de la actora. De tal modo este agravio carece de idoneidad a los fines de habilitar la instancia extraordinaria.

Se agravia luego por el plazo de 15 días otorgado por el Tribunal al ordenar el desalojo, cuando debieron ser 90 días. Yerra el letrado en este punto, toda vez que ha

sido tratado el punto en la sentencia teniendo en cuenta el momento de la desvinculación contractual del trabajador. De manera que no demuestra en qué ha consistido la errónea aplicación de la ley.

Por último se agravia respecto de la imposición de las costas, sin fundamentar la razón porque la que no habría de aplicarse el principio de la derrota previsto en el art. 31 de la ley 5631, con lo que adolece al respecto de adecuada fundamentación.

En conclusión, el recurso adolece de una adecuada fundamentación, toda vez que no logra demostrar en qué ha consistido la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que alega, correspondiendo por lo tanto declararlo inadmisibile.

En autos "DOMINGUEZ, DANIEL CESAR ISMAR S- QUEJA EN: COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LTDA. C/ DOMINGUEZ, DANIEL Y OTROS S- DESALOJO S/ QUEJA" C-31/14 -40 - 10/05/2017 - DEFINITIVA, el STJRN dijo: *"La simple invocación dogmática de presuntas violaciones a los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 19, de la CN. no genera, por sí sola, una cuestión federal, ni deviene en motivo suficiente para abrir la excepcional vía, por cuanto -como se dijo- no media entre tales alegaciones y la cuestión resuelta, de neto carácter de hecho y prueba y de derecho común, la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la Ley 48. (conf. STJRNS3 "CHUBURU" Se. 53/13). Si bien es cierto que, en última instancia, no hay derecho que no halle su máximo y esencial fundamento en el texto constitucional, también lo es que no basta la mera invocación de algunas normas federales indirecta o hipotéticamente comprometidas en la solución del caso. Lo que se requiere es la relación directa e inmediata, que exige que la solución del caso dependa necesariamente de la interpretación de los preceptos constitucionales aludidos (conf. STJRNS3 "DIAZ" Se. 8/12). Asimismo, si bien el análisis de las cuestiones de derecho procesal resultan ajenos a esta competencia es posible hacer excepción con base en la doctrina de arbitrariedad, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. En ese sentido, la tacha de "arbitrariedad" invocada no alcanza para soslayar la naturaleza no federal de la temática y posicionar el debate de cuestiones de hecho y derecho común en la órbita de la apelación del art. 14 de la Ley 48. Recuérdese que la propia Corte viene diciendo que, "si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del*

*mentado derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquellos en temas que... le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales [...] De ahí, que la aludida intervención se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 324:3421, entre muchos otros)" / ///-3- (conf. STJRN3 "ARGAÑARAZ" Se. 68/14). Ello así toda vez que el recurrente pretende introducir en el recurso extraordinario agravios federales nunca antes expuestos, además de inexistentes en la causa, siendo el basamento del recurso los mismos hechos cuya calificación en derecho ya ha sido objeto de mérito de las decisiones jurisdiccionales previas. No puede suplirse en el presente recurso una deficiencia formal en la que incurriera el quejoso a la hora de presentar el recurso de hecho ante este Superior Tribunal de Justicia, en el cual omitió adjuntar piezas necesarias para que el recurso se bastara así mismo. Así, el recurso adolece de un vicio sustancial que impide su procedencia que consiste en no contener una crítica razonada de la sentencia en crisis, efectuando conjeturas propias y replicando los mismos argumentos vertidos en etapas recursivas precluidas; insiste en la inexistencia de un comodato, circunstancia que ya fuera evaluada por los tribunales, no habiéndose receptado tal interpretación jurídica. Además de ello este Cuerpo no solo expresó la falta de suficiencia del recurso sino que advirtió sobre la improcedencia del mismo debido a que no logró demostrar cual ha sido el absurdo o arbitrariedad en que incurrió la Cámara, no siendo suficiente para fundar su agravio la mención genérica de la desatención de la Ley 23551. Finalmente, corresponde señalar que el más Alto Tribunal tiene dicho que "la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa si no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación" (Fallos 312:608), extremos estos últimos que no aparecen suficientemente acreditados en el sub-lite."*

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.-** - DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario por inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada.

-----**II.**- Costas a cargo del perdidoso (conf. art. 31 Ley 5631), regulándose honorarios a favor del Dr. Martín Damborearena en la suma de \$ 383.370 y a favor de la Dra. Julieta Berduc en la suma de \$ 383.370 (s/mb conf. art. 7, 8, 9 y cctes. Ley 2212).

-----**III.**- Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente  
Vocal  
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Juan Huenumilla  
Vocal  
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 23/05/2024

Ante mí:

Dra. Marcela López  
Secretaria Cámara Primera